



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **23056/25-17-02-4**

ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**.- Una vez **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad **23056/25-17-02-4** tramitado en la vía sumaria, el Magistrado Instructor en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 22 de octubre de 2025, ***** **** ***** , en representación legal de ***** ** ***** **** ** ***** compareció a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones:

1) La contenida en el oficio **36.51.99.2000/CPAS 909**, de 08 de septiembre de 2025, emitido por el **Coordinador Auxiliar de Atención Médica, adscrito al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través del cual se le determinaron las penas convencionales y/o deductivas por la cantidad de **\$41,095.44**, por supuesto incumplimiento del contrato número 050GYR016T05225-001-00, para la prestación del servicio médico integral de digitalización, post procesamiento, almacenamiento y distribución de la imagen, durante el mes de

julio de 2025.

2) La contenida en el oficio **36.51.99.2000/CPAS 1008**, de 25 de septiembre de 2025, emitido por el **Coordinador Auxiliar de Atención Médica, adscrito al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en el Distrito Federal Norte (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por medio del cual se le determinaron las penas convencionales y/o deductivas por la cantidad de **\$46,510.83**, por supuesto incumplimiento del contrato número 050GYR016T05225-001-00, para la prestación del servicio médico integral de digitalización, post procesamiento, almacenamiento y distribución de la imagen, durante el mes de agosto de 2025.

2º.- Mediante proveído de **04 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las probanzas indicadas por la actora. Asimismo se ordenó el traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3º.- Con el oficio 359001410100-FIS2025/2514, presentado en la Oficialía de Partes Común en para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 11 de diciembre de 2025, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4º.- Mediante auto de fecha **05 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio antes descrito, por ofrecidas y exhibidas las pruebas, por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión de demanda, al haber exhibido el expediente administrativo del cual derivó la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: **23056/25-17-02-4**
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



3

resolución impugnada. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de Ley para formular alegatos por escrito.

5º.- con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se emite la presente sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente por materia para conocer del presente asunto, toda vez que a través de las resoluciones traídas a juicio se determinaron las penas convencionales y/o deductivas por las cantidades de **\$41,095.44** y **\$46,510.83** por supuesto incumplimiento del contrato número 050GYR016T05225-001-00, para la prestación del servicio médico integral de digitalización, post procesamiento, almacenamiento y distribución de la imagen, durante los meses de julio y agosto de 2025, por lo que se surte en la especie la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3 fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo este Juzgador es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículos 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el tercer párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 19 de julio del mismo año, toda vez que el domicilio señalado por la

actora en su escrito de demanda, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que del mismo realiza la actora y por el reconocimiento expreso que de dicho acto hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al estudio del **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en atención a que, de resultar fundados, la parte actora **obtendría mayor beneficio a su esfera jurídica**, por lo que esta Instrucción al contar con elementos suficientes para entrar al estudio de la litis plantada, procede al estudio y resolución del referido concepto de impugnación, en razón de la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 174,974
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



5

las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

Lo anterior atendiendo al principio de mayor beneficio, pues la introducción del mismo en la Ley tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a los particulares y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos omitidos a la jurisdicción de este Tribunal, ya que el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente puedan resolverse, por lo que impuso al Tribunal, la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana, atendiendo al principio de mayor beneficio.

En ese orden de ideas, en el **CUARTO** concepto de impugnación de la demanda, la **actora** sostiene que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la **autoridad demandada** reiteró la legalidad de la resolución impugnada, al señalar que las resoluciones impugnadas fueron notificados al actor por correo electrónico

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si la resolución impugnada, carece de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación sometido a estudio es **FUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término y a fin de resolver el argumento de la accionante en el que afirma que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada, es menester remitirnos al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2008224, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de enero de 2015, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



7

Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, **sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito,** máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Del criterio de Jurisprudencia antes citado, esta Instrucción observa que:

❖ Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, misma que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto.

❖ La constancia de notificación puede confirmar que la resolución impugnada se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

❖ Que lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



9

firma correspondiente.

Atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que no existe constancia fehaciente de que el representante legal de la empresa recibió las resoluciones impugnadas **con firma autógrafa**.

A mayor abundamiento, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se establece que *nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento*, de ahí que, para que una *resolución* pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

De lo anterior se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que *carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone una multa a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado*.

Por todo lo anterior para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, en el particular, los oficios **36.51.99.2000/CPAS 909** y **36.51.99.2000/CPAS 1008** de fechas 08 y 25 de septiembre de 2025, mediante los cuales se determinaron al actor las penas convencionales y/o deductivas por las cantidades de **\$41,095.44 y \$46,510.83**, por supuesto incumplimiento del contrato número 050GYR016T05225-001-00, para la prestación del servicio médico integral de digitalización, post procesamiento, almacenamiento y distribución de la imagen, durante los meses de julio y agosto de 2025; tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, forzosamente tiene que ser auténtica, ya que ésta es el signo gráfico con el que, generalmente se obligan las personas en sus actos jurídicos en donde es necesaria la forma escrita, razones por las que debe estimarse que no es válida la firma facsimilar.

Resulta aplicable en la especie la Tesis de que a continuación se transcribe:

Octava Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 56, Agosto de 1992
 Tesis: 2a./J. 2/92
 Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



11

Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, tal y como ha quedado precisado la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostiene que el acto impugnado, sí cuenta con firma autógrafa, y que le corresponde por ello a la actora la carga probatoria, sin embargo, no acreditó en el presente juicio que los las resoluciones se hayan notificado a la accionante y por tanto que le haya entregado el original con firma autógrafa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 13/2012 (10a.) sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de primero de febrero del dos mil doce, está publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, tomo uno correspondiente al mes de marzo del dos mil doce, página setecientos setenta; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es

autógrafo o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.- Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 25 de enero de 2012.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de febrero del dos mil doce.

Ahora bien, acorde tanto a la resolución recaída a la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 5/2011 como a la Jurisprudencia transcritas con antelación, se aprecia que la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó totalmente las premisas fundamentales siguientes:

✓ Que atendiendo *las consideraciones de la ejecutoria* correspondiente a la contradicción de tesis 192/2007-SS de donde derivó la Jurisprudencia materia de la Solicitud de Sustitución, se determinó que ***si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado;***

✓ Que por otra parte, ***si es la autoridad que emitió la resolución impugnada quien en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos;***

✓ Que tal consideración es así, ya que el propio Máximo Tribunal del País determinó que ***el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



13

documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, y;

✓ Que por lo anterior, concluyó la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**

Atento a las premisas fundamentales precisadas con antelación [mismas que son obligatorias para este Juzgador integrante de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por estar sustentadas en Jurisprudencia emanada de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], resulta infundado que la parte demandada al realizar la contestación a la demanda, manifieste que las resoluciones se notificaron a la actora mediante correo electrónico; toda vez que como fue analizado, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, conteniendo la firma de puño y letra del funcionario que lo emite; teniéndose así que si la autoridad enjuiciada afirma que el acto de molestia controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, sí cuenta con firma autógrafa, debe demostrar con el medio probatorio pertinente e idóneo tal circunstancia, lo cual no aconteció en la especie.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas consistente en los oficios **36.51.99.2000/CPAS 909** y **36.51.99.2000/CPAS 1008** de fechas 08 y 25 de septiembre de 2025, mediante los cuales se determinaron al actor las penas convencionales y/o deductivas por las cantidades de **\$41,095.44** y **\$46,510.83**, por supuesto incumplimiento del contrato número 050GYR016T05225-001-00, para la prestación del servicio médico integral de digitalización, post procesamiento, almacenamiento y distribución de la imagen, durante los meses de julio y agosto de 2025.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis III-TASS-109, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de las Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista Año I, No. 3, del mes de marzo de 1988, misma que a la letra señala:

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE OBJETA SU EXISTENCIA EN UNA RESOLUCION, EL DOCUMENTO IDONEO PARA DESVIRTUARLO ES EL ORIGINAL DE LA MISMA O UN EJEMPLAR DE LA MISMA QUE CONTENGA FIRMA AUTOGRAFA.- Si al impugnarse la legalidad de una resolución se alega que la misma no contenía firma autógrafa sino facsimilar, **la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para desvirtuarlo, siendo el documento idóneo el original de la resolución o un ejemplar de la misma que contenga firma autógrafa, cuando la notificación se hizo por medio de una copia**, puesto que incluso una copia fotostática certificada no permite al juzgador cerciorarse de la verdad sobre el punto controvertido, lo que sólo puede hacerse en presencia de dicho original. (11)

Revisión No. 754/86.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1988, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.”

En este sentido, la autoridad no desvirtúa la negativa del demandante, situación que se traduce en la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, toda vez que al omitirse la firma autógrafa del funcionario en un acto de autoridad, ello transgrede la garantía de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23056/25-17-02-4
ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



15

seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, puesto que sólo con la firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en la resolución que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 281 del Tomo 133-138, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad eminente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que

exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad eminente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Robustece a lo anterior la Jurisprudencia No. I.6o.A. J/22 de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 356 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **23056/25-17-02-4**

ACTOR: ***** ** ***** **** ** *****



17

implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 946/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 326/90. Omnibus de México, S. A. de C. V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 75.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487.

En razón de lo anterior, esta Instrucción se abstiene de analizar y resolver los restantes concepto de impugnación, en virtud de que de resultar fundados en nada variarían el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la actora demostró los extremos de su acción, en esa virtud;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Pallico Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

Secretaria de Acuerdos

OPP

“El 15 de agosto de 2026, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”